

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00284. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).

MERLY DILIANY GARCIA BETANCOURT, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Del doble Registro Civil Colombiano: - La Señora MERLY DILIANY GARCÍA BETANCOURT, quien desde sus primeros días de vida, obtuvo su nacionalidad colombiana por vía legal, como se verá más adelante, al realizar el trámite para la obtención de su Cédula de Ciudadanía, fue informada por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil, la existencia de un segundo Registro de Nacimiento¹, el cual, efectivamente, se encuentra inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, el día 08 de octubre del año 2002, [esto es, cinco (5) años después de su nacimiento], bajo el Indicativo Serial Nro. 35170045; documento totalmente innecesario teniendo en cuenta que la citada ya se encontraba inscrita en el Registro por vía consular como corresponde.

SEGUNDO: Sobre el lugar, fecha de nacimiento e inscripción Legal. Conforme se acredita con el Acta de Nacimiento² Nro. 1661 folio 463 del año 1997, mi Representada, la señora MERLY DILIANY GARCÍA BETANCOURT, nació el día 02 de abril de 1997 en San Félix, Jurisdicción del Municipio Autónomo Heres, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela; nacimiento que fue inserto en la oficina de Registro Principal de ese Municipio en fecha 13 de agosto de 1997; es decir, tres (3) meses después del hecho mencionado.

TERCERO: Sobre la inscripción legal en Colombia: en fecha 07 de mayo de 1997, [esto es, solo treinta y cinco (35) días después de haberse originado su nacimiento], el padre de mi Representada, señor ORLANDO GARCÍA PRADA, realiza la inscripción en el registro colombiano, haciéndolo apropiadamente ante el Consulado de Colombia en Puerto Ordaz, entidad que le asignó el indicativo Serial Nro. 22259281; a cuya acreditación allego el Comprobante de Inscripción³ y el respectivo Registro Civil.

CUARTO: Sobre el ejercicio de su identificación legal: Con base en el mentado Registro Civil, en fecha 31 de agosto de año 2004, le fue expedida a mi representada, la Tarjeta de Identidad Colombiana⁵ bajo el Nro. 97040201533.

QUINTO: Sobre el trámite de su cédula de ciudadanía colombiana. En fecha 07 de enero de 2018, mi representada adelantó en la ciudad de Cúcuta, los trámites de preparación para la producción de su cédula de ciudadanía colombiana⁶, con base en su registro de nacimiento obtenido legalmente por consulado, la cual le

correspondió el cupo numérico 1.004.846.688; misma que no le ha sido entregada por encontrarse en el sistema la citada, doble inscripción en el registro.

SEXTO: Sobre el derecho de postulación. La señora MERLY DILIANY GARCÍA BETANCOURT, me ha conferido poder para que actué en su representación usando su cédula y pasaporte venezolanos, en razón a que su cédula no le será entregada hasta tanto se produzca la cancelación de su doble registro.

SÉPTIMO: Prueba documental: En estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, INFORMO al señor Juez, que los documentos incorporados al presente trámite de forma digital, se encuentran en mi poder, bajo mi custodia y responsabilidad; los recibí de manos de mi representada en original; por tanto, pueden ser puestos a disposición del Despacho en físico, en el momento que así lo ordene, si fuere necesario.”

Por auto de fecha dos de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 35170045 de dicha entidad, como nacida el 02 de abril de 1997; teniendo en cuenta que su inscripción realizada en correcta forma fue la del Consulado de Colombia bajo el indicativo 22259281, inscrito el 07 de mayo de 1997, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio San Félix, Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1661 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Heres, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MERLY DILIANY, hija de los señores ORLANDO GARCIA PRADA Y MARIA INES BETANCOURT CORDERO nacida el día 02 de abril de 1997, debidamente legalizada y apostillada.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos, relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 35170045, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MERLY DILIANY GARCIA BETANCOURT, nacida el 02 de abril de 1997 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 35170045 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios